

ESTADO NÚMERO 092

NÚMERO DEL PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN	FECHA DE LA PROVIDENCIA
410013103003 1998 00185 00	Ejecutivo Singular	BANCAFE	NELCY TRUJILLO CEDEÑO Y OTROS	Auto niega petición de entrega de depósitos judiciales	18/09/2020
410013103003 2003 00191 00	Ejecutivo Singular	BORIS EDUARDO RAMIREZ TORREZ	FABIO MORENO RAMOS Y OTROS	Auto modifica la liquidación del crédito	18/09/2020
410013103003 2009 00051 00	Ordinario	JAVIER ROA SALAZAR	ALVARO PRIETO PERDOMO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a ejecutado	18/09/2020
410013103003 2011 00214 00	Ejecutivo Singular	GIOVANI JAUREGUI RICO	JORGE MAURICIO GAITAN CORDOBA	Auto tiene por revocado poder, se abstiene de reconocer personería jurídica y se abstiene de pronunciarse sobre medidas cautelares solicitadas	18/09/2020
410013103003 2017 00238 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIA S.A.	WILSON JAVIER CABRERA SANCHEZ	Auto niega solicitud parte actora	18/09/2020
410013103003 2020 00031 00	Ejecutivo con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	RAFAEL SANCHEZ CANTOR	Auto inadmite reforma de la demanda	18/09/2020
410013103003 2020 00443	Sin clase de Proceso	LUIS ALCIDES BOLAÑOS MUÑOZ	ANGELIS MARIEL BAUTISTA MORENO	Auto resuelve conflicto de competencia	18/09/2020

De conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso y para notificar a las partes de la anterior decisión, hoy 21 de septiembre de 2020 a las 7:00 de la mañana, se fija el presente estado por el término legal de un día y se desfija en la misma data a las 5:00 de la tarde.

GERARDO ANGEL PEÑA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCAFE - CENTRAL DE INVERSIONES SA CGA
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA SA
RADICACIÓN	4100 1310 3003 1998 00185 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante visible a folios 218 y 219 de cuaderno digital, a través de la cual solicita la cancelación de los títulos de depósito judicial que se encuentren a disposición, el despacho niega la misma, toda vez que de acuerdo al reporte emitido por el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia no existen títulos asociados al proceso ni a las partes pendientes de pago (Fl. 221c. d).

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procede a modificar la liquidación de crédito presentada por el apoderado actor, como quiera que la aportada aplica tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera

De esa manera la liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL	\$ 17.000.000
INTERESES CAUSADOS	\$ 72.137.319
INTERESES DE MORA	\$ 4.418.017
TOTAL LIQUIDACION	\$ 93.555.336

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
Julio. 10 /2019	22	28,92%	2,14%	\$ 266.787	\$ -	\$ 72.404.106	\$ 17.000.000
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 375.927	\$ -	\$ 72.780.032	\$ 17.000.000
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 363.800	\$ -	\$ 73.143.832	\$ 17.000.000
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 372.413	\$ -	\$ 73.516.246	\$ 17.000.000
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 358.700	\$ -	\$ 73.874.946	\$ 17.000.000
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 368.900	\$ -	\$ 74.243.846	\$ 17.000.000
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 367.143	\$ -	\$ 74.610.989	\$ 17.000.000
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 348.387	\$ -	\$ 74.959.376	\$ 17.000.000
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 370.657	\$ -	\$ 75.330.032	\$ 17.000.000
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 353.600	\$ -	\$ 75.683.632	\$ 17.000.000
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 356.603	\$ -	\$ 76.040.236	\$ 17.000.000
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 343.400	\$ -	\$ 76.383.636	\$ 17.000.000
Julio. /2020	15	27,18%	2,02%	\$ 171.700	\$ -	\$ 76.555.336	\$ 17.000.000
TOTAL INTERESES MORA.....				4.418.017	0		

Por las razones anotadas, el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito efectuada por este Despacho judicial, que arroja como valor total de la obligación, la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$93.555.336) hasta el mes de julio del 2020.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO : ORDINARIO
EJECUTANTE(S) : ALVARO PRIETO PERDOMO
EJECUTADO(S) : Dr. JAVIER ROA SALAZAR
DECISIÓN : Auto de Trámite
RADICACION : 41001310300320090005100

Visto el contenido del recurso de reposición presentado por el doctor JAVIER ROA SALAZAR contra el mandamiento de pago fechado el 26 de febrero de 2020, téngase por notificado por conducta concluyente al doctor ROA SALAZAR del citado mandamiento de pago a partir del día 16 de septiembre de 2020, fecha en la que se recibió en el Juzgado el memorial donde presenta el recurso de reposición.

Por Secretaría contrólense los términos que disponen los artículos 91 y 301 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Radicación. 2009-000051.00/DF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S) : GIOVANNY JAUREGUI RICO
DEMANDADO(S) : JORGE MAURICIO GAITÁN CÓRDOBA
DECISIÓN : Auto de Trámite
RADICACION : 41001310300320200021400

Por ser procedente, téngase por revocado el poder otorgado por el demandante GIOVANNY JAUREGUI RICO al doctor JAVIER HUMBERTO VILLARRAGA CÓRDOBA.

De otra parte, analizado el nuevo poder otorgado por el demandante GIOVANNY JAUREGUI RICO a la doctora HASBLEIDY TATIANA NUÑEZ DUSSÁN, el Juzgado se abstiene de reconocerle personería por cuanto el poder no cumple con los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como quiera que no indica expresamente la dirección del correo electrónica, inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Corolario de lo anterior, el Juzgado se abstiene de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por la doctora NUÑEZ DUSSAN.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE : TITULARIZADORA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : WILSON JAVIER CABRERA SÁNCHEZ
DECISIÓN : AUTO DE TRÁMITE NIEGA SOLICITUD
RADICACION : 4100131030032017-00238-00

Solicita el apoderado de la parte demandante que *“se corra el traslado del avalúo comercial del inmueble embargado dentro del referido, el cual aporté el pasado 06 de julio”*. (Fl. 251, cuaderno 1.), No obstante, revisado el correo electrónico institucional de este Juzgado (ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), destinado oficialmente para recibir la correspondencia virtual dirigida a esta Judicatura, no se observa petición a través de mensaje de datos relacionado con el avalúo comercial a que alude el solicitante, tal como corrobora la Constancia Secretarial precedente, en consecuencia el Despacho niega la solicitud formulada por el doctor RICARDO GÓMEZ MANCHOLA, apoderado de Titularizadora Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE.



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

Radicación. 2017-00238.00/DF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso : Ejecutivo hipotecario
Demandante : Bancolombia SA
Demandado : Rafael Sánchez Cantor
Radicación : 41001 31 03 003 2020 00031 00

La apoderada judicial de la parte actora, BANCOLOMBIA SA, formula solicitud de reforma integrada a la demanda en contra de RAFAEL SANCHEZ CANTOR, tendiente a lograr el cobro coercitivo de la obligación contenida en el pagare No. 8112 320028352, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, adviértase que la profesional incurre en las siguientes deficiencias:

1. La pretensión primera no es clara toda vez que el valor señalado en letras es diferente al indicado en números, por lo tanto, se hace necesario aclarar el valor del saldo insoluto allí señalado.

2. La pretensión señalada en el literal “e” es la misma que se indica en la pretensión “d” y los literales que la contienen.

3. La pretensión señalada en el literal “f” no es clara por cuanto se establece como fecha de causación para los intereses de plazo el “18/21/2019”.

Sea suficiente lo anterior para **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias bajo apremio de rechazo, según preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

RAD. 2019- 31/NP



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Procede el juzgado a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva (H) y el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), con ocasión de la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, propuesta por LUIS ALCIDES BOLAÑOS MUÑOZ contra LUIS ERNESTO BLANDON CORREDOR, ANGELI MARIEL BAUTISTA MORENO y BEATRIZ CORREDOR MARTINEZ.

II. FUNDAMENTACIÓN DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA

Luego de realizar un análisis al libelo impulsor, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva (H), resolvió que no es el competente para su trámite, por considerar que el valor actual de la renta durante el termino pactado inicialmente en el contrato de arrendamiento conforme a lo estipulado en el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, es de \$27.200.000, valor que no excede el equivalente a 40 SMLMV, por lo tanto se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura.

En aplicación a lo señalado en el inciso 2 del artículo 90 del CGP, rechazó la demanda y la remitió a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, correspondiendo por

reparto al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H).

Una vez recibidas las diligencias, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad declaró carecer de competencia por considerar que el valor actual de la renta durante el termino pactado inicialmente en el contrato de arrendamiento corresponde a \$38.400.000, suma esta que supera el límite de competencia por la cuantía asignado para ese despacho, tal como lo dispone el artículo 25 ibidem.

Finalmente propone conflicto negativo de competencia al tenor de lo dispuesto por el artículo 139 ibidem, ordenando la remisión de las diligencias al Juzgado Civil del Circuito - Reparto, para que lo dirima.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con las atribuciones consagradas en el artículo 139 del Código General del Proceso, este Juzgado Civil del Circuito es competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre juzgados municipales de un mismo circuito.

Por su parte, la competencia, ha sido definida como la facultad que tiene el juez o el tribunal para ejercer, por autoridad de la ley en determinado asunto.

Así, tenemos que el conflicto se presenta cuando dos o más funcionarios investidos de competencia, se disputan el conocimiento de un proceso, bien porque ambos funcionarios estiman que es de su

conocimiento, caso en el cual será positivo; o por considerar que no les corresponde, evento en el cual será negativo, y para que éste se estructure o proceda, es necesario que se presenten los siguientes presupuestos:

- i. Que el funcionario judicial esté tramitando determinado proceso.
- ii. Que surja disputa entre el funcionario que conoce el caso y otro u otros a cerca de quien debe conocerlo.
- iii. Que el proceso se halle en trámite, esto es, que no haya sido fallado.

Para determinar cuál es el despacho judicial que le corresponde el conocimiento de un proceso, en particular un proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado en razón a la cuantía, el legislador creó el artículo 26 del Código General del Proceso, específicamente el numeral 6, prescribe:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

*6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, **por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato**, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor*

de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.” (Negrilla fuera del texto original)

De lo anterior se establece con meridiana claridad, que el factor de competencia en razón a la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento se establece en el presente caso por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

Sobre la norma en cita, el tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMAN en la novena edición de su obra *“Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos”* al referirse a la competencia en los procesos de restitución de bien inmueble arrendado señaló:

“El artículo 26 del Código General del Proceso reiteró la forma de determinar la cuantía en procesos de restitución de tenencia derivados de arrendamientos a termino fijo, pues señaló que se tendría en cuenta el valor actual de la renta pero por el termino inicialmente pactado. Por ejemplo, si A en 2010 celebró con B un contrato por doce meses, con un canon de \$5.000, hoy incrementado a \$3.000.000, la cuantía será \$36.000.000. Ya no hay duda, entonces, de que el valor de la renta es el que se esté pagando o se encuentre vigente al presentar la demanda, el que se tendrá en cuenta, para multiplicarlo por los meses por los que se haya pactado la duración del contrato; la cantidad así obtenida, será la cuantía del proceso.”

En el presente asunto el demandante pretende se declare terminación del contrato de arrendamiento y como consecuencia se

ordene la restitución al arrendador del bien inmueble de uso comercial ubicado en la Avenida 26 No. 33-24 del barrio Santa Clara de la ciudad de Neiva.

El mencionado contrato se estableció por un término fijo de veinticuatro (24) meses y se pactó la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000) como el valor del canon, suma que incrementara en un 7% anual. (Clausulas tercera y séptima)

Bajo este contexto, para efectos de determinar la cuantía y por ende la competencia, se debe tener en cuenta el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, es decir el valor mensual del canon, esto es UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000), por veinticuatro (24) meses, plazo fijado en el contrato, por lo tanto, la cuantía será de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$38.400.000)

En ese orden, incurre en error el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva (H), cuando afirma que el valor de la cuantía corresponde a VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$27.200.000) pues dicho valor no se encuentra acorde con las estipulaciones del contrato de arrendamiento.

Por lo tanto, el conflicto objeto de estudio se dirimirá en el sentido de atribuir el conocimiento de la presente acción al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva (H), en razón a que la cuantía del presente proceso corresponde a TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$38.400.000), suma que excede el equivalente a 40 smlmv, luego, se trata de un asunto de menor cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (H),

IV. RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva (H) y el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva (H).

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso a conocimiento del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva (H). Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2020-00443-01/NP